



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2108/2025

PARTE ACTORA: NATANAHEL FIGUEROA
GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

TERCERO INTERESADO: RODRÍGO
EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil veinticinco.³

Sentencia que confirma, en la materia de impugnación, la relación de aspirantes hombres que obtuvieron las 17 mejores calificaciones en el examen de conocimientos dentro del proceso de selección y designación de Consejerías Electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.⁴

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El 26 de marzo, el Consejo General del INE aprobó mediante acuerdo INE/CG325/2025, la Convocatoria para Participar

¹ Autoridad que señala la parte actora en su escrito de demanda.

² José Alfredo García Solís, Jaileen Hernández Ramírez y Héctor Guadalupe Bareño García.

³ Las fechas en la presente sentencia se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

⁴ En lo siguiente OPLEV.

en el Proceso de Selección y Designación de Consejerías Electoral del OPLEV.

2. Registro. Del 27 de marzo al 15 de abril se habilitó el Sistema correspondiente para el registro de las y los aspirantes a Consejería Electoral OPLEV, registrándose la ahora actor con el folio 25-30-01-0320.

3. Resultado de examen. El veintiséis de mayo, se publicaron los resultados del examen, en dos listas de las diecisiete mejores calificaciones, una de mujeres y otra de hombres.⁵

4. Juicio de la Ciudadanía. El 27 de mayo, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante Sala Xalapa por el supuesto incumplimiento de un requisito de elegibilidad de uno de los aspirantes a dicho cargo. Dicha Sala lo remitió a esta Sala Superior.

5. Registro y turno. En su oportunidad, la Presidenta de Sala Superior acordó integrar el presente expediente con la clave **SUP-JDC-2108/2025** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.⁶

6. Tercero interesado. El 30 de mayo, Rodrigo Edmundo Galán Martínez presentó escrito de tercero interesado ante Sala Xalapa.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar en su Ponencia el expediente en que se actúa.

⁵ Véase <https://ine.mx/voto-y-elecciones/opl/convocatoria-opl-2025/examen-de-conocimientos/>

⁶ De conformidad con el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante Ley de Medios*).



II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio, por tratarse de un medio de impugnación relacionado con el proceso de selección de Consejerías Electorales de una entidad federativa.⁷

SEGUNDO. Tercero interesado. Se tiene como parte tercera interesada a Rodrigo Edmundo Galán Martínez, porque se satisface los requisitos previstos en la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se cumple, porque en el escrito de la parte tercera interesada se hace constar el nombre y la firma de quien comparece en su carácter de aspirante a una Consejería Electoral del OPLEV.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, porque el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Como se advierte de la cédula de publicitación se fijó en los estrados de la responsable a las dieciocho horas del veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, por lo que el plazo de setenta y dos horas transcurrió desde ese momento y hasta las dieciocho horas del tres de junio; por tanto, si el escrito se presentó a las once horas del treinta de mayo, es evidente que se encuentra en tiempo.

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios. Así como en la jurisprudencia 3/2009 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".

c) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple, porque comparece por su propio derecho, en su carácter de aspirante en el proceso de selección de Consejerías Electorales del OPLEV y tiene un derecho incompatible con el de la parte actora que plantea su inelegibilidad por el incumplimiento de requisitos señalados en la Convocatoria respectiva y en la Ley General Electoral.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El juicio que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

a) **Forma.** En el medio de impugnación se hace constar el nombre y firma de la persona que promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se señalan los preceptos legales presuntamente transgredidos; los hechos y agravios materia de controversia; así como, las pruebas de su intensión.

b) **Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, porque la lista de aspirantes hombres que obtuvieron las 17 mejores calificaciones en el examen de conocimientos, se publicó el veintiséis de mayo; por lo que, si la demanda se presentó el veintisiete siguiente, es evidente que se encuentra dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios.

c) **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen, porque el actor acude por su propio derecho y aduce que el acto impugnado vulnera su derecho a integrar una autoridad electoral.

d) **Definitividad.** Se cumple este requisito, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.



CUARTO. Estudio del fondo. En concepto de esta Sala Superior, debe confirmarse la determinación controvertida, de acuerdo con lo siguiente.

A. Contexto del caso

El asunto tiene origen en el proceso de selección y designación de consejerías del OPLE Veracruz, en el cual se registró el actor como aspirante a dicho cargo.

Derivado de los resultados obtenidos en el examen de conocimientos por las personas aspirantes, se generaron dos listas de las 17 mejores calificaciones obtenidas por mujeres y hombres, en las cuales no se incluyó al actor, al quedar en la posición 19 en empate con la posición 18 —primer lugar de la lista de aspirantes que no pasaron a la siguiente etapa—.

En esta instancia, el actor se inconforma de dicha lista porque, desde su perspectiva, se incluye a un aspirante —Rodrigo Edmundo Galán Martínez— que no cumple con el requisito de elegibilidad relativo a no haberse registrado como candidato en los cuatro años previos a la designación; debido a que actualmente participa una candidatura para el cargo de magistrado de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del estado de Veracruz.

B. Pretensión y agravios

La pretensión del actor consiste en que se modifique la relación de aspirantes hombres que obtuvieron las 17 mejores calificaciones, a fin de que se declare inelegible al aspirante cuestionado y se le incluya a él, por ocupar la siguiente posición en orden de prelación.

Para tal efecto como causa de pedir hacer valer, esencialmente, la

inelegibilidad del aspirante que actualmente es candidato en la elección judicial de Veracruz, por lo que incumple con el requisito consistente en no haber sido registrado como candidato en los cuatro años anteriores a la designación.

Asimismo, refiere que, si no impugnó en el momento procesal oportuno la etapa de idoneidad de requisitos, se debió a que la continuidad en el proceso del aspirante cuestionado no le causó agravio hasta posterior al examen de conocimientos, pues de generarse una vacancia, tendría la posibilidad de ocupar un lugar en la lista de aspirantes hombres que pasan a la siguiente etapa.

En ese orden de ideas, dado sus agravios están estrechamente relacionados, serán estudiados de forma conjunta, de acuerdo con el criterio de la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

C. Decisión

Esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**, porque el actor no combate por vicios propios la relación de aspirantes hombres que obtuvieron las diecisiete mejores calificaciones en el examen de conocimientos.

- Cuestión preliminar

El dieciocho de enero el Consejo General del INE aprobó el acuerdo⁸ por el que se emitieron diversas convocatorias para la selección y designación de las consejerías de los OPLES de diversas entidades federativas, entre ellas, el estado de Veracruz.

⁸ INE/CG325/2025.



En esa Convocatoria se previó como etapas del proceso de selección y designación las siguientes:

- i) El registro, del 27 de marzo al quince de abril.
- ii) La publicación de lista de personas aspirantes que cumplieran con los requisitos legales, a más tardar el 6 de mayo.
- iii) La aplicación del examen de conocimientos, el 17 de mayo.
- iv) La publicación de resultados del examen de conocimientos; a más tardar el 26 de mayo.
- v) La revisión del examen de conocimientos, a partir de la publicación de resultados, hasta las 18:00 horas del día siguiente.
- vi) El cotejo documental, el 9 de junio.
- vii) La aplicación de ensayo, sus resultados y revisión, del 14 de junio al 2 de agosto.
- viii) La prueba de competencias gerenciales, sus resultados y revisión, del 16 al 26 de agosto.
- ix) Las entrevistas, conforme el calendario que apruebe la Comisión.
- x) La designación, a más tardar el 31 de octubre.

La primera y segunda etapa, de acuerdo con la Convocatoria y del portal del INE,⁹ concluyó con la publicación del acuerdo INE/CVOPL/01/2025¹⁰ mediante el cual aprobó el seis de mayo el listado de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos legales y accedieron a la etapa del examen de conocimientos en el

⁹ Véase: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/opl/convocatoria-opl-2025/convocatoria-2025-verificacion-de-requisitos/>

¹⁰ Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/182789/INECVO-PL012025ReqLegales17EntMayo2025.pdf>

proceso de selección y designación de consejerías electorales de diversas entidades federativas.

Respecto de la etapa de aplicación de examen de conocimientos se estableció que la aplicación y evaluación estaría a cargo del Centro Nacional para la Evaluación para la Educación Superior¹¹ y que se llevaría a cabo en línea el diecisiete de mayo, mediante la modalidad "examen desde casa" y los resultados se publicarían en el portal de internet del INE, a más tardar el veintiséis siguiente.

Finalmente se precisó que, si del resultado de la revisión de examen la persona aspirante obtuvo una calificación igual o superior a la posición diecisiete sería incluida en la siguiente etapa.

- **Caso concreto**

Ahora bien, la parte actora señala que Rodrigo Edmundo Galán Martínez —quien accedió al lugar quince de la lista de aspirantes hombres con mayor puntuación en el examen de conocimientos del proceso selectivo para Consejerías Electorales del OPLEV— no cumple con el requisito de elegibilidad relativo a no haber sido registrado como candidato en los cuatro años anteriores a la designación, al haberse registrado como candidato en el proceso electoral extraordinario judicial del estado de Veracruz.¹²

Lo cual lo afecta directamente, porque el actor alega tener un mejor derecho para ocupar una posición en la lista impugnada a fin de seguir participando en el proceso selectivo para Consejerías Electorales del OPLEV.

¹¹ En lo siguiente, CENEVAL.

¹² Señala el actor que el nombre de Rodrigo Edmundo Galán Martínez se encuentra contenido en el acuerdo emitido por el Consejo General del Organismo Público Electoral local de Veracruz OPLEV/CG118/2025.



El agravio es **inoperante**, porque el actor no combate por vicios propios la relación de aspirantes hombres que obtuvieron las diecisiete mejores calificaciones en el examen de conocimientos, como se explica a continuación.

El proceso de selección y designación de consejerías electorales locales está diseñado de forma secuencial de forma tal que, se mantienen dentro del proceso quienes superen las distintas etapas.

Es decir, no se transita por las etapas de forma automática, sino que para acceder a la siguiente etapa se debe superar la etapa previa; por lo que, de no superar alguna de las etapas o algún requisito, la persona quedará fuera del proceso de selección.

Así, las decisiones que toma la Comisión de Vinculación con respecto a las personas que acreditan cada una de las etapas del proceso de designación (requisitos legales, examen de conocimientos y ensayo), tienen como efecto que los aspirantes puedan continuar con el proceso de selección y designación o su exclusión, sin que se requiera de un acto posterior de ratificación por parte del Consejo General del INE.¹³

En el caso, como ya se dijo, en la Convocatoria que regula el proceso de selección y designación de Consejerías del OPLEV se previeron esencialmente las siguientes etapas: i) registro, ii) publicación de lista de personas aspirantes que cumplen con los requisitos legales, iii) aplicación del examen de conocimientos y publicación de resultados iv) revisión del examen de conocimientos, v) cotejo documental, vi) aplicación de ensayo, vii) revisiones de ensayo, viii)

¹³ SUP-JDC-970/2022.

prueba de competencias gerenciales, ix) revisión prueba de competencias gerenciales, x) entrevistas y xi) designación.

De acuerdo con el portal del INE, las etapas primera y segunda quedaron cumplidas con la publicación por la Comisión de Vinculación del acuerdo INE/CVOPL/01/2025, que aprobó el seis de mayo el listado de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos legales y accedieron a la etapa del examen de conocimientos en el proceso de selección y designación de consejerías electorales de diversas entidades federativas, entre ellas, Veracruz.¹⁴

En ese sentido, si los motivos de inconformidad de la parte actora van encaminados a controvertir el incumplimiento de requisitos de elegibilidad por parte de las personas aspirantes a Consejerías Electorales, con la pretensión de que se les excluya de la lista de aspirantes hombres que obtuvieron las diecisiete mejores calificaciones en el examen de conocimientos, devienen inoperantes, porque el actor no combate por vicios propios la relación de aspirantes hombres que obtuvieron las diecisiete mejores calificaciones en el examen de conocimientos.

Aunado a lo anterior, porque si el actor en su calidad de aspirante dentro del proceso de selección y designación de consejerías del OPLEV no estaba de acuerdo con la revisión de los requisitos legales de diversos aspirantes por no cumplir con el requisito legal de no haber sido registrado como candidato cuatro años previos a la designación, el acto que debió de controvertir es el acuerdo de la Comisión de Vinculación que determinó que sí cumplieron con los

¹⁴ En ese acuerdo se dispuso que entraba en vigor el mismo día de su aprobación, de conformidad con el punto de acuerdo octavo.



requisitos legales y que les permitió acceder a la etapa de examen de conocimientos, lo cual no sucedió.¹⁵

Máxime que, aún de considerar como acto controvertido el acuerdo INE/CVOPL/01/2025, emitido por la Comisión de Vinculación, la presentación de la demanda sería extemporánea.

Sin que pase inadvertido, el alegato del actor relativo a que si no impugnó en el momento procesal oportuno la etapa de idoneidad de requisitos, ello se debió a que la continuidad en el proceso del aspirante cuestionado no le causó agravio hasta después del examen de conocimientos; pues, contrario a lo que afirma, su calidad de aspirante en el proceso de selección y designación de consejerías conllevaba un especial deber de cuidado que lo obligaba a estar pendientes de los actos vinculados con dicho proceso, a fin de poder inconformarse a tiempo¹⁶.

Similar criterio se adoptó en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2123/2025.

Por lo expuesto y fundado, se:

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acto impugnado.

¹⁵ Cabe que precisar que en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-144/2022, esta Sala Superior confirmó el acuerdo de la Comisión de Vinculación, mediante el cual, se aprobó el listado de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos legales y accedieron a la etapa del examen de conocimientos de consejerías locales en Nuevo León, ya que se desestimaron los agravios de la actora sobre su indebida exclusión y la supuesta inelegibilidad de una diversa aspirante al carecer de buena reputación y falta de probidad.

¹⁶ Tal como se ha señalado en el SUP-JDC-1949/2025 y el SUP-JDC-658/2024, por citar algunos precedentes.

SUP-JDC-2108/2025

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.